

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00422  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Angela Antonia Carretero De Mercado  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Lórica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00436  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Denia Ruth Montes Viloría  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00438  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elsa Honora Ramos Coronado  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de La Apartada, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00439  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Miriam Elena Betancurt Jiménez  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00440  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Julia Maria Zabaleta Ayala  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00501  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Sixta Tulia Correa  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00502  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Denises Cecilia Jiménez Cohen  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00503  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Marina Herrera Hernández  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00504  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Astrid Miriam Mestra Martínez  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Pueblo Nuevo, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00505  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elena Del Carmen Cogollo Regino  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de San Carlos, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00506  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Dalis Del Carmen Mieles Salgado  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de La Apartada, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00507  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Nohemi Del Carmen Negrete Hernández  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Moñitos, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00508  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Yadira Gómez Chica  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Moñitos, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00509  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Rosiris Del Carmen Sánchez Sánchez  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Moñitos, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00510  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Germania Judith Mejía Casino  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Moñitos, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00511  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elsy Del Carmen Palencia Mercado  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Moñitos, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00514  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carmen Alicia Ávila Olea  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Moñitos, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00520  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elenis Margarita Torres Ávila  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Moñitos, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00551  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Emilia Ana Ramos Amigo  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Purísima, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Loricá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00552  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Neyda Sofía Nadad Gómez  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Los Córdoba, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00553  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Elena Graciano Arias  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00554  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Hermelinda María Fuentes Roqueme  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00555  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María del Rosario Lozano Pimienta  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00556  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Silvia Isabel Brango Hernández  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00557  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Maribel Arteaga Restrepo  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00558  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Blanca Cecilia Vidal Díaz  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00559  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Sandra Patricia Saenz Martínez  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Los Córdoba, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00560  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ada Luz Oquendo Gutiérrez  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Lórica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00561  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lorcya María Bravo Altamiranda  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00562  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Eglis Elena González Aguilar  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de San Bernardo del Viento, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Loricá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Lórica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00567  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Liney del Carmen Reyes Espitia  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Cereté, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté para su correspondiente reparto..

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00568  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aracely del Carmen Madera Bedoya  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Pueblo Nuevo, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00571  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Guadalupe Rhenals Montes  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00575  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Celvia María Castro Arrieta  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Pueblo Nuevo, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00578  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Auxiliadora Hoyos Vergara  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Pueblo Nuevo, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00579  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Manuela Romero Sierra  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Montería, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00580  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Danid de Las Mercedes Pérez Durango  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Pueblo Nuevo, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00581  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Filomena Susana Velásquez Hernández  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00582  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Estella Montoya Herrera  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Pueblo Nuevo, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00583  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Dennis Dionicia Ballesteros Anaya  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Los Córdoba, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00584  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Emperatriz Isabel Ruiz Cogollo  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Los Córdoba, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00585  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Otilia Rosa Benítez Soto  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00586  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ermilia Isabel Morales Gómez  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Los Córdoba, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00587  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Clemencia Ayala Acevedo  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00588  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elyda Isabel Pérez Santana  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00589  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carmen Isabel Jiménez Flórez  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00590  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aracely de Jesús Sánchez Roqueme  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00591  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Virginia María Rodríguez Quiñonez  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00592  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Alcira María González Paternina  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de La Apartada, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00593  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Consuelo del Carmen González Molina  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00594  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Neyla Ramona Herrera Contreras  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00595  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Marqueza del Carmen Velásquez Barón  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00596  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carmen Isabel Petro Macea  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Pueblo Nuevo, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00597  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elvira Rosa Bolaño Serpa  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00598  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Edita del Carmen Moreno Hoyos  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00599  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Neris Sofía Ramírez Mendoza  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00600  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Aida Estrada Aparicio  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Pueblo Nuevo, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00601  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Maritza Rosa Simanca Ramos  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Pueblo Nuevo, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00602  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ledis Margot Gómez Ricardo  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Planeta Rica, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00603  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Marina Velásquez Arrieta  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Pueblo Nuevo, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 15 de diciembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00604  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Teresa de Jesús Nadad Gaspar  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe de Secretaría y pese que lo procedente sería realizar el correspondiente estudio de admisión avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

Adicional a lo anterior y pese que lo procedente sería avocar el conocimiento del presente asunto y continuar su trámite, el Despacho encuentra la posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero indicar que referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece lo siguiente:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

Sobre el mismo tema el artículo 105 de la misma codificación, indica lo que prosigue:

*“Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)*”

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

*“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

Por su parte la Ley 1607 de 2012<sup>1</sup>, señala en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

*“Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”*

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014<sup>2</sup>, que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

*“ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF. (...)*”

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, del análisis sistemático de la normatividad que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las Madres Comunitarias desempeñan su labor y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual. Por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Adicionalmente, respecto a establecer la jurisdicción competente para conocer de asuntos como el del caso a marras, se trae a colación el pronunciamiento proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de 17 de septiembre de 2017, dentro de radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, el cual, sostuvo lo siguiente:

*“Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:*

*“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social” sic*

*Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia.”*

Por último, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como Madre Comunitaria, fue desarrollada en el municipio de Los Córdoba, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por lo anterior, éste Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo que dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **103** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria